

J-31720736-0

[www.lablabor.com.ve](http://www.lablabor.com.ve)

**Datos de la Sentencia**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha:** | 29/07/2022 |
| **Sala:** | Casación Social |
| **Magistrado Ponente:** | Carlos Castillo |
| **Partes:** | Servicio Panamericano de Protección, C.A. (Serpaproca, C.A.) contra INPSASEL (Geresat Miranda) |
| **Número de Sentencia:** | 108 |

**Contenido Relevante**

|  |  |
| --- | --- |
| **Materia** | **Criterio Establecido** |
| Certificación de enfermedad ocupacional y vicio de falso supuesto de hecho | Caso en el cual la Sala reitera la decisión de instancia según la cual se declaró que de la revisión de las actas procesales, no puede probarse la relación de causalidad entre la enfermedad sufrida con las funciones y tareas inherentes al cargo desempeñado, por lo que, en dicho caso, sí existe vicio de falso supuesto de hecho y violación del debido proceso, resultando nulo el acto administrativo que declaró la enfermedad ocupacional. |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

|  |
| --- |
|  |

Ponencia del Magistrado Doctor CARLOS ALEXIS CASTILLO ASCANIO

El Juzgado Octavo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, remitió a esta Sala de Casación Social, el expediente contentivo de la demanda  de nulidad,  propuesta conjuntamente con solicitud de amparo cautelar constitucional, por la sociedad mercantil **SERVICIO** **PANAMERICANO DE PROTECCIÓN**, **C.A.**,representada judicialmente por los abogados Ignacio Ponte Brandt, Ignacio T. Andrade Monagas, Francisco Casanova Sanjurjo, Haydee Añez de Casanova, Mayralejandra Pérez Regalado y Natty L. Goncalves Pereira, contra la providencia administrativa contenida en la Certificación N° 0469-2012, de fecha 22 de julio del año 2012, emanada de la **DIRECCIÓN ESTADAL DE SALUD DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO MIRANDA “DELEGADO DE PREVENCIÓN JESÚS BRAVO” (DIRESAT-Miranda)** **del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN**,**SALUD Y SEGURIDAD LABORALES**(**INPSASEL),**sin representación judicial acreditada en autos; conforme a la cual el Dr. César Salazar, en su condición de médico adscrito a esa dirección, certificó que en el caso de la ciudadana **ROSALÍA VICTORIA SORMAN ROMERO**, se trata de “*Discopatía Cervical C4- C5/C5-C6: Protunsión Discal C4-C5/C5-C6, la cual ha requerido tratamiento quirúrgico, fisioterapia y rehabilitación física con evolución parcial. La patología descrita constituye estado patológico agravado con ocasión del trabajo*”.

La remisión se efectuó en razón del recurso de apelación que interpusiera la representación judicial de la ciudadanaRosalía Victoria Sorman Romero, en su condición de Beneficiaria de la providencia administrativa recurrida en nulidad, contra la sentencia dictada por el referido juzgado en fecha 9 de octubre del año 2014, conforme a la cual se declaró con lugar la demanda de nulidad intentada por la entidad de trabajo *supra* mencionada.

En fecha 26 de enero de 2015, se dio cuenta en Sala, correspondiendo la ponencia a la Magistrada Dra. Marjorie Calderón Guerrero. En esa misma oportunidad y conforme al artículo 92 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se fijó a la parte apelante  un lapso de diez (10) días de despacho más el término de la distancia si lo hubiere, para consignar la respectiva fundamentación del recurso de apelación propuesto.

Mediante auto de fecha 24 de febrero del año 2015, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala, en virtud de encontrarse vencido el lapso previsto en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, informó a las partes que la presente causa se encuentra en etapa de sentencia.

El 26 de abril de 2022, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 264 de nuestra Carta Magna, en concordancia con los artículos 1 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, designó como Magistrados Principales de esta Sala de Casación Social a los Dres. Edgar Gavidia Rodríguez, Carlos Alexis Castillo Ascanio y Elías Rubén Bittar Escalona, quienes tomaron posesión de sus cargos el 27 de abril de este mismo año, conforme a la sesión de la Sala Plena de este máximo Tribunal, quedando esta Sala de Casación Social conformada de la siguiente manera: Magistrado Dr. Edgar Gavidia Rodríguez, Presidente; Magistrado Dr. Carlos Alexis Castillo Ascanio, Vicepresidente; y el Magistrado Dr. Elías Rubén Bittar Escalona.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, el Presidente de la Sala haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 53 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia, reasignó la ponencia de la presente causa al Magistrado Dr. Carlos Alexis Castillo Ascanio, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En la oportunidad legal correspondiente, pasa esta Sala a pronunciarse sobre el asunto sometido a su consideración, en los siguientes términos:

**-I-**

**ANTECEDENTES**

En fecha 14 de junio del año 2010, la ciudadana Rosalía Victoria Sorman Romero, asistió a la consulta médica en la sede de la DIRESAT-Miranda, en virtud de presentar una sintomatología que, a su decir, pudo haber sido ocasionada por el trabajo.

El 13 de julio del año 2012, el Dr. César Salazar, en su condición de Médico Especialista en Salud Ocupacional adscrito a la DIRESAT-Miranda, certificó que en el caso de la trabajadora Rosalía Victoria Sorman Romero, se trata de una Discopatía Cervical C4 – C5/C5-C6: Protunsión Discal C4-C5/C5-C6 (CIE10: M50.0), considerada como una enfermedad de origen ocupacional agravada con ocasión del trabajo, la cual le genera a la trabajadora una discapacidad parcial y  permanente para el trabajo, con limitación para realizar actividades que impliquen movimientos repetitivos y/o sostenidos de columna lumbar y cervical, movimientos repetitivos de miembros superiores con o sin adición de fuerza, manipular cargas y trabajar sobre superficies que vibren.

En fecha 16 de octubre de 2012, la DIRESAT-Miranda notificó a la sociedad mercantil accionante, del contenido de la Certificación N° 0469-2012 de fecha 22 de julio del mismo año, suscrita por dicha Dirección.

En fecha 10 de abril del año 2013, la apoderada judicial de la sociedad mercantil accionante, interpuso demanda de nulidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar constitucional, ante la Unidad de recepción y Distribución de Documentos (URDD) de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra la Certificación N° 0469-2012 de fecha 22 de julio del año 2012, emanada de la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores Miranda “Delegado de Prevención Jesús Bravo” (DIRESAT-Miranda) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

El día 17 de abril de 2013, el Juzgado Octavo Superior del Trabajo de la referida Circunscripción Judicial, recibió  el recurso contencioso administrativo de nulidad, conjuntamente con solicitud de amparo cautelar constitucional, siendo admitido mediante auto fechado 23 del mismo mes y año.

El 23 de abril de 2013, el Juzgado Octavo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró improcedente la solicitud de medida de amparo cautelar constitucional.

Contra la referida decisión, la entidad laboral recurrente en nulidad apeló de la misma, motivo por el cual fueron enviadas las actuaciones a esta Sala de Casación Social, quien mediante sentencia N° 575 de fecha 14 de mayo de 2014, declaró desistido el recurso de apelación.

El 9 de octubre de 2014, el juzgado *a quo* declaró con lugar  la demanda de nulidad intentada por la sociedad mercantil SERVICIO PANAMERICANO DE PROTECCIÓN, C.A.

**-II-**

**DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Octavo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del  Área Metropolitana de Caracas, en fecha 9 de octubre del año 2014, declaró con lugar la demanda de nulidad, por las siguientes razones:

(…) Ahora bien, quien juzga realizó una revisión exhaustiva de las actas procesales, en las mismas no se puedo (Sic) probar la relación de causalidad entre la enfermedad sufrida con las funciones o tareas que realizaba la trabajadora para poder concluir que los padecimientos sufridos se generaron con ocasión a la" labor realizada por la ciudadana Rosalía Victoria Sorman Romero, en el cargo desempeñado como cajero integral, o seleccionador de billetes. De otra parte se observó que no se relacionan elementos valorativos para declarar la enfermedad, tales como, edad, peso, condiciones físicas etc. En virtud de los razonamientos antes expuestos se evidencia de manera clara y fehaciente el vicio de falso supuesto de hecho y la violación del debido proceso.

En consecuencia, es forzoso para quien decide declarar **CON LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por la empresa., **SERVICIO PANAMERICANO DE PROTECCIÓN C.A. (SERPAPROCA)** Certificación № 0469-12 de fecha 13/07/2012, dictado por DIRESAT, ente adscrito al INPSASEL, emanados por la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores de Miranda ente adscrito al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), a favor de la ciudadana Rosalía Victoria Sorman Romero, titular de la cédula de identidad № V- 8.888.109. **Así se decide** (…). -Sic-

**-III-**

**FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La parte recurrente beneficiaria del acto, señala en primer lugar, que la recurrida incurre en el vicio de suposición falsa, toda vez que –a su decir- la misma establece falsa o inexactamente conclusiones y menciones que no constan en el expediente, ya que existe "*Violación del derecho a la defensa y al debido proceso, sustentado en el respeto al principio de contradicción, así como también en el análisis de los alegatos y las pruebas aportadas al proceso por las partes*”.

Posteriormente arguye, que la juzgadora incurre en el vicio de inmotivación por silencio de pruebas, al señalar en su sentencia que la certificación recurrida adolece del vicio de falso supuesto de hecho, sustentado en que no fue posible para la DIRESAT-Miranda, constatar los hechos ciertos que le conllevaron a determinar la enfermedad certificada en la misma, con lo cual, la recurrida  comparte el criterio de la representación fiscal.

De igual forma indica, que el *a quo* también incurre en silencio de pruebas al establecer en la sentencia, que luego de una revisión exhaustiva de las actas procesales que conforman el expediente, no pudo constatarse la relación de causalidad entre la enfermedad certificada y  las funciones o tareas que realizaba la trabajadora, para poder concluir que los padecimientos sufridos por ella, se generaron con ocasión del cargo desempeñado. Que asimismo, la recurrida no relacionó elementos valorativos para declarar la enfermedad ocupacional tales como edad, peso, condiciones físicas etc., por lo que finaliza alegando los vicios de falso supuesto de hecho y la violación del debido proceso.

Finalmente solicita se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y sin lugar  la demanda de nulidad intentada por la entidad de trabajo denominadaServicio Panamericano de Protección, C.A.

**-IV-**

**DE LA COMPETENCIA**

Con el propósito de examinar la competencia de esta Sala, para decidir el recurso de apelación sometido a su conocimiento, es preciso señalar, que la Sala Plena de este alto Tribunal, en sentencia N° 27 del 26 de julio de 2011 (caso: *Agropecuaria Cubacana C.A.*), dejó sentado que corresponde a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia laboral, conocer las acciones de nulidad ejercidas contra las decisiones administrativas dictadas por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), “*pues lo relevante para determinar cuál es el juez natural que ha de conocer este tipo de pretensiones no es la naturaleza del órgano del cual emana sino la naturaleza jurídica de la relación*”. Ello fue fundamentado, esencialmente, en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Conteste con la citada Disposición Transitoria, los Tribunales Superiores del Trabajo son competentes -mientras se crea la jurisdicción especial del Sistema de Seguridad Social- para decidir, en primera instancia, los recursos contenciosos administrativos previstos en dicha ley; y contra sus decisiones, se oirá recurso de apelación ante esta Sala de Casación Social.

En consecuencia, esta Sala asume la competencia para resolver la apelación ejercida en el caso bajo estudio por la representación judicial de la ciudadanaRosalía Victoria Sorman Romero. Así se declara.

**-V-**

**MOTIVACIÓN PARA DECIDIR**

Señala la representación judicial de la recurrente, queel tribunal *a quo* incurre en falso supuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al establecer que la Dirección Estadal de Salud de los Trabajadores Miranda (DIRESAT-Miranda), certificó la supuesta enfermedad ocupacional de la trabajadora, basándose en el principio de contradicción y en la inexistencia del Informe de Investigación de Enfermedad Ocupacional. En tal sentido señala,  que en el caso de marras no hubo tales violaciones, puesto que de los autos se evidencian todas y cada unas de la actuaciones realizadas por el organismo competente en materia de prevención, salud y seguridad laboral.

Ahora bien, en relación con el alegado vicio de falso supuesto, la Sala Político Administrativa de éste Máximo Tribunal, de manera reiterada y pacífica ha establecido, que el mismo se patentiza de dos maneras: cuando la administración, al dictar un acto, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión y cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado.

En este orden de ideas, con relación a los alegatos planteados por la representación judicial de la trabajadora, observa la Sala que, tal y como lo estableció la sentencia del *a quo*, en el presente caso,  luego de revisar  de manera exhaustiva las actas que conforman el expediente, no fue posible comprobar la existencia del Informe de Investigación de la supuesta enfermedad, por lo cual no es posible conocer las razones de hecho y de derecho en las cuales la DIRESAT-Miranda,  se apoyó  para  emitir la certificación que estableció que en el caso de la ciudadana Rosalía Victoria Sorman Romero, se trata de una enfermedad de carácter ocupacional.

En tal sentido, tal y como lo señaló el *a quo*, de las actas procesales no se pudo probar la relación de causalidad entre la enfermedad sufrida por la beneficiaria del acto impugnado en nulidad, con las funciones o tareas que realizaba la trabajadora, para poder concluir que los padecimientos sufridos  se generaron con ocasión a la labor realizada por ésta. Igualmente no se desprende del expediente algún elemento valorativo a los efectos de declarar la enfermedad ocupacional, a saber: hábitos alimenticios, predisposición genética, edad, peso, condiciones físicas, así como otras enfermedades padecidas por la trabajadora, las cuales hayan podido producir o agravar los supuestos padecimientos.

En atención a lo antes expuesto se concluye, que el *a quo* no incurrióen el vicio de falso supuesto alegado por la representante legal de la trabajadora beneficiaria del acto recurrido. Así se declara.

En relación con la denuncia referida al supuesto silencio de pruebas por parte de la recurrida, se observa  que,  en la formalización del presente recurso de apelación, si bien la recurrente enuncia el referido vicio, al desarrollar la denuncia, no especifica cuál o cuáles probanzas fueron silenciadas, razón por la cual es imposible para esta Sala, pronunciarse sobre dicha inmotivación y la consecuente violación del derecho a la defensa alegados. Así se declara.

En razón a lo antes expuesto, debe esta Sala declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Rosalía Victoria Sorman Romero en su condición de tercera beneficiaria de la providencia administrativa impugnada. Así se declara.

**DECISIÓN**

En mérito de las precedentes consideraciones, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, hace el siguiente pronunciamiento: **PRIMERO:** **SIN LUGAR** el recurso de apelación propuesto por la representación judicial de la ciudadana **ROSALÍA VICTORIA SORMAN ROMERO**, contra la sentencia  proferida en fecha 9 de octubre del año 2014, por el Juzgado Superior Octavo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; **SEGUNDO**: En consecuencia, **CONFIRMA** el fallo apelado.

No hay condenatoria en costas de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos Laboral de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós. Años: 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

El Vicepresidente y Ponente,                                                                       Magistrado,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_          \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

CARLOS ALEXIS CASTILLO ASCANIO        ELÍAS RUBÉN BITTAR ESCALONA

La Secretaria,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

ANABEL DEL CARMEN HERNÁNDEZ ROBLES

A.L. N° AA60-S-2015-000055.

**Nota**: Publicada en su fecha a las

La Secretaria,